 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La conservación del patrimonio</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-089-2020
PERSONAS A NOTIFICAR	CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA , identificado con la cédula de ciudadanía número 14.272.596 Y OTROS ; así como a las compañías LIBERTY SEGUROS S.A. , NIT No. 860.039.988-0 y LA PREVISORA S.A. S.A. NIT No. 8600002400-2, y/o a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	19 DE FEBRERO DE 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la **Secretaría General** de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 20 de febrero de 2026**.


JUAN PABLO SALAZAR ACHURI
 Secretario General (e)

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la **Secretaría General** de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día **20 de febrero de 2026**, a las 06:00 p.m.

JUAN PABLO SALAZAR ACHURI
Secretario General (e)

Transcriptor: María Consuelo Quintero



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

630

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué - Tolima, 19 de febrero de 2026.

Procede el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN No. 005 DEL 05 DE FEBRERO DE 2026, DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-089-2020**, adelantado ante **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL – TOLIMA**.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: "*Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.*"

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: "*Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.*"

Por los preceptos anteriormente mencionados, el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del **AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN No. 005 DEL 05 DE FEBRERO DE 2026**, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el fallo con responsabilidad fiscal No. 017 del 23 de diciembre de 2025, en el proceso de responsabilidad fiscal No. **112-089-2020**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Motiva la apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal, el memorando número CDT-RM-2020-4936 del 16 de diciembre de 2020, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente y dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, dando traslado al hallazgo 087 del 14 de diciembre de 2020, el cual se depone en los siguientes términos:

" El Municipio de Armero Guayabal celebró el Contrato de Obra No. 164 de octubre 12 de 2018, con el objeto de adelantar la "Construcción parques biosaludables

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[1 de 36]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

recreativos con funcionamiento de energía solar en el municipio de Armero Guayabal – Tolima”, por \$1.369.956.564 de los cuales \$966.416.288 corresponden a recursos del SGP, contrato con acta de suspensión del 15 de marzo de 2019 motivada por lluvias presentadas en la región que no permitían el avance de las obras, sobre el cual se ha recibido el acta parcial No. 01 por \$1.260.806.027 cancelada con órdenes de pago 1315 del del 5 de diciembre de 2018 y 138 del 6 de marzo de 2019, en el cual se determinó un daño fiscal por \$135.009.716, distribuido como se detalla a continuación:

➤ **\$419.825**, por cantidades de obra no ejecutadas y pagadas, según se detalla en la siguiente tabla:

Tabla No. 20
Obra no ejecutada parques biosaludables

Item	Actividad	Unidad	Cantidades			Valor (Costo directo)		Observaciones	
			Aporte Acta Entrega Parcial 01	Visita CGR Marzo 2 y 3 de 2020	Diferencia	Unitario	Diferencia		
			a	b	c = a - b	d	e = c * d		
PARQUE BIOSALUDABLE CIC JARDIN									
3	PREZOS								
3.1	BASES FUNDOS Y AFINADOS								
3.1.2	EMPRADAZACION (INCLUYE TERRA NEGRA)	M2	75.55	74.87	0.68	\$ 16.000.00	\$ 14.080.00	Cantidad contratada, durante la visita del plano digital en Auto CAD.	
3.1.3	ELABORACION E INSTALACION DE BASE CONCRETA (TRITURADO DE 1/2" de SUDO)	M2	65.79	64.69	1.1	\$ 10.000.00	\$ 11.000.00	Cantidad contratada, durante la visita del plano digital en Auto CAD.	
SUB TOTAL COSTOS DIRECTOS PARQUE CIC JARDIN							\$	25.080.00	
PARQUE BIOSALUDABLE LA VICTORIA									
OBRA ADICIONAL (MEJORES CANTIDADES DE OBRA, TEMPO DE PREZOS)									
	BLOQUES DE CONCRETO 3000 PSI (FUNDIDO EN SUDO INCLUYE FORMALETA Y CONCRETO)	ML	147.92	146.64	1.05	\$ 38.000.00	\$ 39.900.00	Cantidad contratada, durante la visita del plano digital en Auto CAD.	
SUB TOTAL COSTOS DIRECTOS PARQUE LA VICTORIA							\$	39.900.00	
PARQUE BIOSALUDABLE NORMANDIA									
3	PREZOS								
3.1	BASES FUNDOS Y AFINADOS								
3.1.2	EMPRADAZACION (INCLUYE TERRA NEGRA)	M2	112.41	99.43	16.23	\$ 16.000.00	\$ 270.690.00	Cantidad contratada, durante la visita del plano digital, durante la visita.	
SUB TOTAL COSTOS DIRECTOS PARQUE NORMANDIA							\$	270.690.00	
SUB TOTAL COSTOS DIRECTOS PRESUNTA CANTIDAD DE OBRA PAGADA Y NO EJECUTADA							\$	335.670.00	
Administración (18%)							\$	60.420.60	
Imprevistos (2%)							\$	6.713.40	
Unidades (15%)							\$	18.750.00	
TOTAL COSTOS DIRECTOS MAS INDIRECTOS							\$	419.825.00	

Fuente: Carpeta contractual e inspección física al sitio de obra CGR
Elaboró: Equipo auditor

➤ **\$3.544.841**, por incumplimiento de especificaciones contenidas en los Análisis de Precios Unitarios, como se describe a continuación:

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriadeltolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[2 de 36]

Tabla No. 21
Especificaciones APU Contrato 164 de 2018

Actividad / Materiales	Unidad	CANTIDADES				Valor (Costo directo)		Observaciones
		Plan de Acta Entrega (PACTA) 2018	Valor con Marco 2 y 3 de 2018	Diferencia	Unidad	Diferencia		
		a	b	c = a - b	d	e = c * d		
OBRA ADICIONAL (MAYORES CANTIDADES DE OBRA, ITEM NO PREVISTO)								
ITEMS NO PREVISTOS								
PARKUE BISSALUDABLE CIC JARDIN								
FUENTE EN CONCRETO CON REVESTIMIENTO CERAMICO								
Tuberia de desagüe	CM	1	0	1	140.000.00	\$	140.000.00	
Bandeja superior grates lavado	M2	4.2	2.48	1.72	25.000.00	\$	43.500.00	
Bandejas SUP-2	M2	4	3.14	0.86	40.000.00	\$	34.400.00	
		SUB TOTAL COSTOS INGRESOS FUENTE			205.400.00	\$	205.400.00	
		DESPERDICIO 3%			6.162.00	\$	6.162.00	
		SUB TOTAL COSTOS INGRESOS ESTRUCTURA Y SISTEMA SOLAR			211.562.00	\$	211.562.00	
		SUB TOTAL COSTOS DIRECTOS PARKUE CIC JARDIN			211.562.00	\$	211.562.00	
PARKUE BISSALUDABLE LA VICTORIA								
FUENTE EN CONCRETO CON REVESTIMIENTO CERAMICO								
Tuberia de desagüe	CM	1	0	1	140.000.00	\$	140.000.00	
Bandeja superior grates lavado	M2	4.2	2.48	1.72	25.000.00	\$	43.500.00	
Bandejas SUP-2	M2	4	3.14	0.86	40.000.00	\$	34.400.00	
		SUB TOTAL COSTOS INGRESOS FUENTE			205.400.00	\$	205.400.00	
		DESPERDICIO 3%			6.162.00	\$	6.162.00	
		SUB TOTAL COSTOS INGRESOS ESTRUCTURA Y SISTEMA SOLAR			211.562.00	\$	211.562.00	
		SUB TOTAL COSTOS DIRECTOS PARKUE LA VICTORIA			211.562.00	\$	211.562.00	
PARKUE BISSALUDABLE NORMALIA								
FUENTE EN CONCRETO CON REVESTIMIENTO CERAMICO								
Tuberia de desagüe	CM	1	0	1	140.000.00	\$	140.000.00	
Bandeja superior grates lavado	M2	4.2	2.48	1.72	25.000.00	\$	43.500.00	
Bandejas SUP-2	M2	4	3.14	0.86	40.000.00	\$	34.400.00	
		SUB TOTAL COSTOS INGRESOS FUENTE			205.400.00	\$	205.400.00	
		DESPERDICIO 3%			6.162.00	\$	6.162.00	
		SUB TOTAL COSTOS INGRESOS ESTRUCTURA Y SISTEMA SOLAR			211.562.00	\$	211.562.00	
		SUB TOTAL COSTOS DIRECTOS PARKUE NORMALIA			211.562.00	\$	211.562.00	

PARKUE BISSALUDABLE SAN FELIPE							
FUENTE EN CONCRETO CON REVESTIMIENTO CERAMICO							
Tuberia de desagüe	CM	1	0	1	140.000.00	\$	140.000.00
Bandeja superior grates lavado	M2	4.2	2.48	1.72	25.000.00	\$	43.500.00
Bandejas SUP-2	M2	4	3.14	0.86	40.000.00	\$	34.400.00
		SUB TOTAL COSTOS INGRESOS FUENTE			205.400.00	\$	205.400.00
		DESPERDICIO 3%			6.162.00	\$	6.162.00
		SUB TOTAL COSTOS INGRESOS ESTRUCTURA Y SISTEMA SOLAR			211.562.00	\$	211.562.00
		SUB TOTAL COSTOS DIRECTOS PARKUE SAN FELIPE			211.562.00	\$	211.562.00
PARKUE BISSALUDABLE VISION MUNDIAL							
FUENTE EN CONCRETO CON REVESTIMIENTO CERAMICO							
Tuberia de desagüe	CM	1	0	1	140.000.00	\$	140.000.00
Bandeja superior grates lavado	M2	4.2	2.48	1.72	25.000.00	\$	43.500.00
Bandejas SUP-2	M2	4	3.14	0.86	40.000.00	\$	34.400.00
		SUB TOTAL COSTOS INGRESOS FUENTE			205.400.00	\$	205.400.00
		DESPERDICIO 3%			6.162.00	\$	6.162.00
		SUB TOTAL COSTOS INGRESOS ESTRUCTURA Y SISTEMA SOLAR			211.562.00	\$	211.562.00
		SUB TOTAL COSTOS DIRECTOS PARKUE VISION MUNDIAL			211.562.00	\$	211.562.00
PARKUE BISSALUDABLE LA ESPERANZA							
FUENTE EN CONCRETO CON REVESTIMIENTO CERAMICO							
Bandeja superior grates lavado	M2	4.4	2.48	1.92	25.000.00	\$	48.500.00
Bandejas SUP-2	M2	4.4	3.14	1.26	40.000.00	\$	50.800.00
		SUB TOTAL COSTOS INGRESOS FUENTE			99.300.00	\$	99.300.00
		DESPERDICIO 3%			2.979.00	\$	2.979.00
		SUB TOTAL COSTOS INGRESOS ESTRUCTURA Y SISTEMA SOLAR			102.279.00	\$	102.279.00
		SUB TOTAL COSTOS DIRECTOS PARKUE LA ESPERANZA			102.279.00	\$	102.279.00
		SUB TOTAL COSTOS DIRECTOS			2.344.841.25	\$	2.344.841.25
		Administración (18%)			421.851.43	\$	421.851.43
		Impuestos (2%)			46.896.83	\$	46.896.83
		Utilidades (5%)			117.292.05	\$	117.292.05
		TOTAL COSTOS DIRECTOS MAS INDIRECTOS			2.930.881.56	\$	2.930.881.56

Fuente: Carpeta contractual e inspección física al sitio de obra CGR
Elaboró: Equipo auditor



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

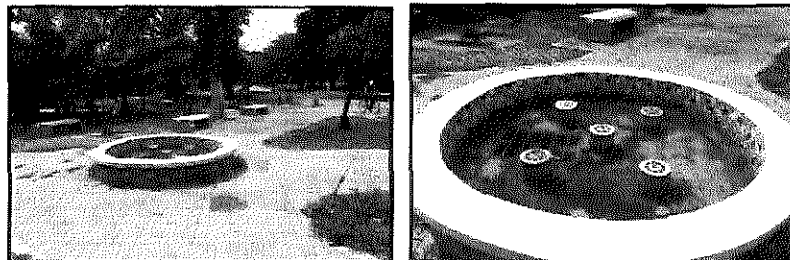
\$21.832.913, por bordillos en concreto fracturados y sistemas de bombeo e iluminación con lámparas LED tipo dona o cascadas inoperantes o con funcionamiento deficiente por averías, en los parques Visión Mundial y La Esperanza, según se describe a continuación:

Tabla No. 22
Calidad de obra en parques Visión Mundial y la Esperanza

Item.	Actividad	Unidad	Cantidad Aprobada	Valor Unitario	Valor Total	Observaciones
PARQUE BIODIVERSIDAD VISION MUNDIAL						
7	ILUMINACION Y MOTOBOMBA FUENTE (INCLUYE ACCESORIOS DE INSTALACION)	UND	1			
7.2	Borquilla tipo ranza (luz dona) con cable 3.3"	UND	5	\$ 350.000,00	\$ 1.750.000,00	Se instalaron las borquillas y bombas led pero no se encendieron por funcionamiento. Ver foto Nos. 1 y 2
	Dona led 27W 120v-24v 10 68	UND	5	\$ 750.000,00	\$ 3.750.000,00	
4	EQUIPAMIENTO URBANO					
4.1	MOBILIARIO					
4.1.4	SUMINISTRO E INSTALACION DE CIRCUIOS BIODIVERSIDAD 710 ELEMENTOS DE ILUMINACION CON TABLERO INSTRUCTIVO	UN				
	SURF: 1.42MT CONCRETO EN SUPERFICIE DE 4.22.1 102 T y 2 14.12 con acceso de rampa y refuerzo en material de 10' rodamientos 250. bases y ejes en acero inoxidable, pintura electrostática.	UN	1/10	\$ 20.491.190,00	\$ 2.049.119,00	Desprendimiento del equipo de surf del acceso a la base de concreto. Ver foto Nos. 3 y 4
	Instalación menor	GE	1/10	\$ 200,00	\$ 200,00	
	Transecto	UND	1/10	\$ 2.250.000,00	\$ 225.000,00	
	Cable de instalación	MC	1/10	\$ 1.253.350,00	\$ 125.335,00	
	OBRAS ADICIONAL MAYORES CANTIDADES DE OBRAS (VER NO INDICADOS)					
	MOTOBOMBA E ILUMINACION FUENTE (INCLUYE ACCESORIOS DE INSTALACION)	UND	1	\$ 6.898.200,00	\$ 6.898.200,00	No se verificó el funcionamiento por presentar daño en el sistema de bombeo. Ver foto 3 y 4
SUB TOTAL COSTOS DIRECTOS					\$ 17.468.339,00	
Administración (18%)					\$ 3.144.301,02	
Impuestos (2%)					\$ 349.326,80	
Indicados (5%)					\$ 874.316,50	
TOTAL COSTOS DIRECTOS MAS INDIRECTOS					\$ 21.832.912,50	

Fuente: Carpeta contractual e inspección directa al sitio de obra CGR
Elaboró: Equipo auditor

Fotos Nos. 1 y 2
Borquillas e iluminación fuente Parque Visión Mundial



Fuente: Registro fotográfico 4 y 5 de marzo de 2020

Fotos Nos. 3 y 4
Desprendimiento Equipo de Ejercicio Tipo "Surf" parque Visión Mundial



Fuente: Registro fotográfico 4 y 5 de marzo de 2020

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[4 de 36]



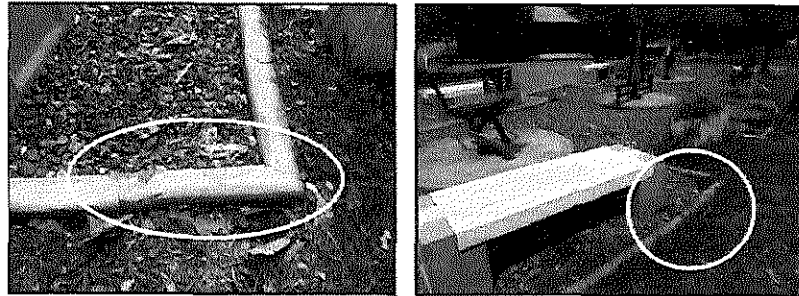
CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

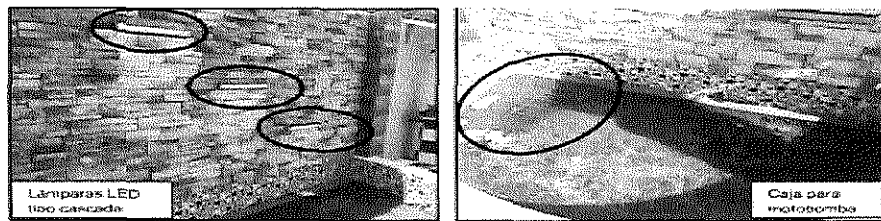
G32

Fotos Nos. 5 y 6
Bordillo fracturado parque Visión Mundial



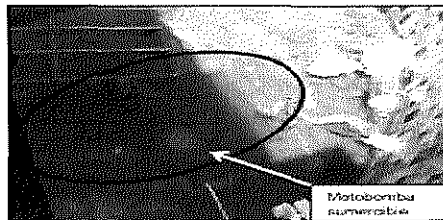
Fuente: Registro fotográfico 4 y 5 de marzo de 2020

Fotos Nos 7 y 8
Motobomba e iluminación fuente parque La Esperanza



Fuente: Registro fotográfico 4 y 5 de marzo de 2020

Foto No. 9
Motobomba sumergible



Fuente: Registro fotográfico 4 y 5 de marzo de 2020

> **\$109.212.137**, por mayor valor pagado al Contratista según ajuste realizado al acta de entrega parcial No. 01, correspondiente a las actividades ejecutadas durante el periodo del 28 de noviembre de 2018 al 04 de marzo de 2019, mediante documento denominado "ajuste acta entrega parcial No. 01", de octubre de 2019, para el mismo periodo de actividades, como se detalla en la siguiente tabla:

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[5 de 36]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Tabla No. 23
Ejecución obra acta No. 1

Descripción	Valor
Valor contratado	\$ 1.369.956.564
Valor pagado	\$ 1.260.806.027
Valor ajuste acta entrega parcial No. 1	\$ 1.151.593.890
Diferencia entre valor pagado y ajuste acta de entrega parcial No. 1	\$ 109.212.137

Fuente: Carpeta contractual

Elaboró: Equipo auditor

Lo anterior, debido a la falta de evaluación, control y seguimiento del contrato por parte de la entidad y de la supervisión; e incorrecta decisión del contratista por cobrar cantidades de obra no ejecutadas, ítems no realizados de conformidad con las especificaciones o deteriorados prematuramente; lo que generó detrimento patrimonial por \$95.856.898 que pertenece a recursos del SGP, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000.

También se identificó un mayor pago de \$39.152.818 cuya fuente de financiación es recursos propios.

Hallazgo con incidencia fiscal por \$95.856.898 y presunta incidencia disciplinaria que se traslada a la autoridad competente y a la Contraloría Departamental del Tolima atendiendo la fuente de los recursos.

"La gestión fiscal debe orientarse al adecuado y correcto manejo e inversión de los recursos en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales. Se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado" (Artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2000).

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[6 de 36]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

III. ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

- A folio 1 se encuentra auto de asignación No. 012 del 10 de febrero de 2021
- A folio 13 se encuentra Auto No. 012 del 09 de marzo de 2021, mediante el cual se apertura del proceso de responsabilidad fiscal.
- A folio 21 se encuentra radicado de salida CDT-2021-1210 del 16 de marzo de 2021 mediante el cual se envía citación para diligencia de notificación persona del auto de apertura al señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA.**
- A folio 23 se encuentra radicado de salida CDT-2021-1211 del 16 de marzo de 2021 mediante el cual se envía citación para diligencia de notificación persona del auto de apertura al señor **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN.**
- A folio 25 se encuentra radicado de salida CDT-2021-1212 del 16 de marzo de 2021 citación realizada a la persona jurídica **SOLUCIONES INTEGRALES SAS SOLINTER SAS** para notificación personal de auto de apertura.
- A folios 39 se encuentra comunicación del auto de apertura realizada a la compañía **PREVISORA S.A**
- A folios 40 se encuentra comunicación del auto de apertura realizada a la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A**
- A folios 41 se encuentra la notificación personal del auto de apertura realizada al señor **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN.**
- A folios 42 se encuentra solicitud de notificación electrónica del auto de apertura por parte del señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA.**
- A folio 42 se encuentra radicado de entrada CDT-2021-00001362 poder y argumentos de defensa de la Previsora Compañía de Seguros S.A
- A folios 73 se encuentra la notificación por aviso del auto de apertura por parte del señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA.**
- A folios 75 se encuentra la notificación por aviso realizada al señor **FABIAN RODRIGUEZ LONGAS** representante legal de la persona jurídica **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS.**
- A folio 85 se encuentra versión libre presentada por el señor **JHON ALEXANDER** ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169
Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

RUBIO GUZMAN.

- A folio 176 se encuentra la notificación por aviso en cartelera y pagina web al señor **FABIAN RODRIGUEZ LONGAS R.L de SOLUCIONES INTEGRALES SAS** fijada el día 6 de mayo de 2021 y desfijada el día 12 de mayo de 2021.
- A folio 178 se encuentra los argumentos iniciales de defensa de la compañía de Seguros **LIBERTY SEGUROS S.A**
- la notificación por aviso en cartelera y pagina web al señor **FABIAN RODRIGUEZ LONGAS R.L de SOLUCIONES INTEGRALES SAS** fijada el día 6 de mayo de 2021 y desfijada el día 12 de mayo de 2021.
- folio 185 se encuentra reiteración a presentación de diligencia de versión libre a la persona jurídica **SOLUCIONES INTEGRALES SAS.**
- A folio 201 se encuentra la versión libre y espontánea rendida por el señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA.**
- A folio 202 se encuentra auto No. 004 del 19 de marzo de 2021 mediante el cual se designa defensor de oficio.
- A folio 210 se encuentra poder conferido a la doctora **MARGARITA SAAVEDRA MCLAUSAND**, como apoderada de confianza de **LA PREVISORA S.A**
- A folio 231 se encuentra documentos y acta de posesión del estudiante **JUAN ESTEBAN BUSTAMANTE RODRIGUEZ** quien obra como apoderado de oficio de la persona jurídica **SOLUCIONES INTEGRALES SAS.**
- A folio 235 se encuentra auto de asignación No. 008 del 22 de enero de 2025.
A folio 236 se encuentra auto de pruebas No. 020 del 22 de abril de 2025.
- A folio 256 se encuentra auto de pruebas No. 040 del 07 de julio de 2025.
- A folio 285 se encuentra documentos y acta de posesión de la estudiante **MARIA ALEJANDRA SILVA RAMIREZ** quien obra como apoderado de oficio de la persona jurídica **SOLUCIONES INTEGRALES SAS.**
- A folios 289 y siguientes se encuentran las comunicaciones de la realización de la diligencia de visita especial.
- A folios 346 se encuentra auto de traslado de informe técnico.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[8 de 36]



634

CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

- A folio 366 obra Auto de imputación No. 025 del 10 de noviembre de 2025.
- A folio 419 se encuentra el CDT-RS-2025-00004834 del 24 de noviembre de 2025 mediante el cual se presentan argumentos de defensa por parte de la persona jurídica **SOLUCIONES INTEGRALES SAS.**
- A folio 424 se encuentra el CDT-RS-2025-00004874 del 26 de noviembre de 2025 mediante el cual se presentan argumentos de defensa por parte de la Compañía de Seguros LIBERTY SEGUROS S.A hoy HDI seguros.
- A folio 424 se encuentra el CDT-RS-2025-00004901 del 27 de noviembre de 2025 mediante el cual se presentan argumentos de defensa por parte de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A
- A folio 434 se encuentra el CDT-RS-2025-00004901 del 28 de noviembre de 2025 mediante el cual se presentan argumentos de defensa por parte del señor JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN.
- A folio 453 se encuentra Auto de pruebas No. 093 del 12 de diciembre de 2025.
- A folio 484 se encuentra fallo con responsabilidad fiscal No. **017 del 23 de diciembre de 2025.**
- A folio 399 se encuentra radicado de entrada No. CDT-RE-2026-00000046 del 06 de enero de 2026 por medio del cual se presentó el recurso de reposición por parte de la compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS** hoy HDI SEGUROS
- A folio 578 se encuentra radicado de entrada No. CDT-RE-2026-00000053 del 02 de enero de 2026 por medio del cual se interpuso recurso de reposición por parte del apoderado de oficio de la persona jurídica de SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS
- A folio 581. se encuentra radicado de entrada No. CDT-RE-2026-00000060 del 06 de enero de 2026 por medio del cual se presentó recurso de reposición por parte de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.**
- A folio 599 se encuentra el Auto Interlocutorio No. 005 del 05 de febrero de 2026, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto.

IV. ACERVO PROBATORIO

El proceso de responsabilidad fiscal que se apertura por medio del presente se fundamenta en el siguiente material probatorio:

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[9 de 36]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

1. Memorando CDT-RM-2020-00004936 del 16 de diciembre de 2020, remitiendo el hallazgo fiscal No 087 del 14 de diciembre de 2020 (fi 2).
2. Hallazgo fiscal No hallazgo fiscal No 087 del 14 de diciembre de 2020, con sus respectivos anexos (1 CD) (folios 3-9). Subcarpetas Documentos responsables fiscales, hoja de vida manual de funciones certificación laboral, fotocopia de la cedula, mínima cuantía para contratar certificación procedencia de los recursos, pólizas de manejo copias de comprobantes de pago.
3. Cd se adjunta la siguiente información: Folio 12
 - Expediente Contrato de Obra N°164 de 2018 (1.523 folios) y
 - Una carpeta denominada "PAPELES DE TRABAJO "que contiene la siguiente información:
 - ACE4PG-7 -13-1 Anexo 1 Acta de Visita C 164_2018
 - ACE4PG-7 -13-1 Anexo 2 Acta Parcial 1 C 164_2018
 - ACE4PG-7 -13-1 Anexo 3 Acta Parcial Oficio 2019ER0110480 C 164 de 2018
 - ACE4PG-7 -13-1 Papel de trabajo C 164_2018
 - Acta de posesión Carlos Escobar
 - Certificación Menor cuantía 2017-2018-2019
 - Carta de Salvaguarda
 - SIN Carta de Salvaguarda
 - Oficio 2020EE0035941 Comunicación observaciones N°15 al 19 Municipio
 - Oficio 2020EE0035951 Comunicación Observación N°15 Soluciones Integrales
 - Oficio 2020ER0033260 Respuesta Observación N°15 al Municipio
 - Respuesta Observación N°15 Soluciones Integrales
 - Oficio 2020IE0030691 Solicitud búsqueda de bienes UIE Contra la corrupción.
 - Oficio 2020IE 0033475 Respuesta Indagación de Bienes
 - Ayuda de Memoria N°07 del 27-03-2020
 - Ayuda de Memoria N°09 del 15-04-2020
 - Certificación Escaneo
 - Documentos de Carlos Escobar 202000519 _ 16135614
 - Documentos Jhon Alexander Rubio 202000519_ 16175851
 - Inventario Material Probatorio
 - Manual de Funciones
 - Manual de Contratación Armero Guayabal
 - Oficio Respuesta 20200519_ 17475835
 - Póliza de Manejo Global Vigencia 2017 y 2018
 - Respuesta Solicitud 2020EE0051695

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[10 de 36]



635

CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

4. Radicado de entrada No. CDT-RE-2025-00002112 mediante el cual la Administración Municipal de Armero Guayabal da respuesta al auto de pruebas No. 020 del 22 de abril de 2025. (Folios 254)
5. Radicado de entrada No. CDT-RE-2025-00003159 mediante el cual la Delegada Departamental Tolima da respuesta al auto de pruebas No. 040 del 07 de julio de 2025. (Folios 280)
6. Acta de visita especial (Folio 303 -335)
7. Informe Técnico (Folios 339-344)

V. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control emitió el Fallo No. 017 del 23 de diciembre de 2025, mediante el cual declara la responsabilidad fiscal respecto **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.272.596 en su calidad de Alcalde y ordenador del gasto para la época de los hechos, **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.052.378, en su calidad de Secretario de Planeación Municipal y supervisor del contrato No. 164 del 12 de octubre de 2018, "**SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS**", con NIT. 900410106-6, representada legalmente por el señor Fabian Rodrigo Longas, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.222.907 o quien haga sus veces, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. **112-089-2020**.

Igualmente, y en su condición de Garantes, declara civilmente responsables a las compañías **LA PREVISORA S.A.** S.A. NIT No. 8600002400-2 por la expedición de la póliza No. 1001236 Clase de Póliza(s): Manejo Global Sector Oficial Fecha de expedición 09/10/2018. Vigencia de la Póliza. 08/10/2018 - 08/10/2019. Riesgos amparados Fallos con responsabilidad fiscal. Valor Asegurado \$30.000.000,00 y **LIBERTY SEGUROS S.A** NIT No. 860.039.988-0. Clase de Póliza: Cumplimiento de Contrato Estatal. Número de Póliza 9776823. Riesgos amparados: Cumplimiento de contrato Fecha de Expedición de póliza 12/10/2018. Vigencia de la Póliza. 12/10/2018 - 20/07/2019. Valor Asegurado \$136.995.657,00.

Posteriormente, contra el referido fallo fue interpuesto recurso de reposición por parte de los sujetos procesales, el cual fue resuelto mediante el **Auto Interlocutorio No. 005 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiséis (2026)**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, **a través del cual se decidió reponer parcialmente el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 017 del 23 de diciembre de 2025**, modificando el artículo segundo del mismo, en lo relacionado con la declaratoria de terceros civilmente responsables, manteniéndose incólumes las demás disposiciones.

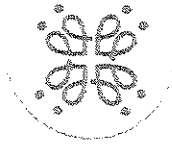
ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 - 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[11 de 36]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

La decisión objeto de estudio dentro del **Auto Interlocutorio No. 005 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiséis (2026)** se fundamenta en lo siguiente:

"CONTESTACION A LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A HOY HDI SEGUROS S.A

FRENTE AL ARGUMENTO SOBRE LA CALIFICACION DE LA CULPA DEL SUPERVISOR– ARGUMENTOS DEFENSA (Art. 118 Ley 1474 de 2011)

La aseguradora argumenta que el Auto de Imputación y el Fallo no realizaron un análisis detallado de la conducta del supervisor el señor Jhon Alexander Rubio Guzmán bajo los criterios de la culpa grave definidos en el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011.

Tanto en el Auto de Imputación como en el fallo con responsabilidad fiscal existe un acápite dónde se analizan los elementos de la responsabilidad fiscal para todos los imputados como son el daño al patrimonio del estado, la gestión fiscal, la conducta y nexos causales.

Específicamente respecto de la conducta del señor Jhon Alexander Rubio Guzmán el fallo con R.F No. 017 del 23 de diciembre de 2025 se pronuncia de la siguiente manera:

*En segundo lugar se analiza la conducta del señor **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.052.378, quien ocupó el cargo de Secretario de Planeación Municipal y supervisor de contrato No. 164 de 2018 para la época de los hechos, está probado que no efectuó un control adecuado del contrato, por cuanto las funciones de supervisor implica hacer un seguimiento contable y financiero, y verificar con exactitud las actividades ejecutadas o elementos suministrados, como autorizar se efectúen los respectivos pagos en estricto cumplimiento a lo efectivamente ejecutado por el contratista, pues en este caso es claro que el objeto contractual no se cumplió a cabalidad, bajo el entendido que se pagó la suma de **\$119.826.821,00** correspondiente al costo de ítems que no fueron entregados, sin embargo el valor del contrato fue pagado en su totalidad, por parte del Municipio de Armero Guayabal al contratista la **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS**, pagos que el supervisor autorizó; lo que deja entrever que existió negligencia en la vigilancia y control de la ejecución contractual, la función de supervisión implica hacer un seguimiento constante a la ejecución contractual con que constituye que su actuar haya sido con culpa grave y lo que finalmente contribuyó a que se ocasionara un daño al patrimonio del Estado.*

*Ante lo cual este Despacho manifiesta que en este caso si era necesario y pertinente que el señor **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN** verifique el cumplimiento de las cantidades ejecutadas en lo que corresponde a los pagos efectuados al contratista, al ser un aspecto de carácter técnico como ya se ha visto en folios anteriores, este Despacho decretó la práctica de visita especial a la obra de los parque Biosaludables, en la cual este Despacho compareció en compañía de un profesional idóneo en la materia para efectuar las respectivas verificaciones y mediciones, es así como rindió un informe de carácter técnico el cual fue traslado a las partes mediante auto del 28 de octubre de 2025¹ por un término de tres días para que interpongan aclaraciones u objeciones, vencido el término el día 31 de octubre de 2025 no se evidenció documento alguno que provenga de los interesados, por tanto quedó en firme el informe técnico con las cantidades e ítems de faltantes allí consignados, sin embargo como supervisor del contrato autorizó pagos al contratista sin haber dado un efectivo cumplimiento de las obligaciones contractuales.*

¹ Ver Auto de traslado de Informe Técnico folios del expediente



636

CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

*En el presente caso del señor **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN**, como supervisor del incurrió en una conducta omisiva y en un actuar negligente que quebranta los fines de la gestión fiscal causando un daño al patrimonio del Municipio de Armero Guayabal, al no haber realizado un adecuado control en la etapa de ejecución contractual, de recibo y cumplimiento de las obligaciones del contratista configura al no realizar de manera adecuada las labores de vigilancia, control y supervisión de todo lo concerniente al contrato 0164 de 2018, habiendo cancelado la totalidad del valor del contrato, sin que se hubiesen cumplido de manera adecuada las obligaciones por parte del contratista.*

*De igual forma, la Ley 1437 de 2011 dispone que los Supervisores de los Contratos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente por el incumplimiento a sus obligaciones de supervisión, como por los hechos que causen daño o perjuicio a la Entidad estatal; define que las funciones de supervisor consten en realizar un seguimiento técnico, financiero, contable y jurídico de la ejecución contractual y del cumplimiento del objeto del contrato; y ante cualquier inconsistencia o irregularidad están facultados para solicitar informes, aclaraciones o explicaciones al contratista, relativas al objeto del cumplimiento del contrato como de la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad y finalmente la de **"CERTIFICAR"** como recibida a satisfacción las obras o que los servicios han sido ejecutados o prestados a cabalidad; por tanto en cada cuenta de cobro presentada por el contratista, el contratante deberá verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos para el pago, sobre todo ejercer un control estricto de la ejecución financiera, que los valores que se vayan a pagar sean los verdaderamente ejecutados, por tanto que de allí el Supervisor del Contrato profiere un documento denominado **"informe de supervisión de contrato"**, la cual después de realizar y consignar todos los ítems de verificación, expide una certificación, en la cual se plasma, que el contratista ha cumplido con las obligaciones y compromisos pactados en el contrato, por lo tanto, los servicios contratados han sido recibidos a satisfacción, conforme a lo establecido en el acto contractual mencionado y en los documentos adicionales que hacen parte integral del mismo.*

Por tanto, el supervisor del contrato es responsable de errores e inconsistencias presentadas en la ejecución contractual que generen daño al patrimonio del Estado como sucede en el presente caso, que

*Por tanto, el señor **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN** incurrió en las siguientes infracciones normativas:*

En primer lugar, lo dispuesto por Ley 80 de 1993

"Artículo 3º.- De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de estos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines."

Artículo 26 numeral 1º. y el artículo 51 que a la letra disponen:

"ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio:

1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

ARTÍCULO 51. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. El servidor público

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[13 de 36]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

responderá disciplinaria, civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la Constitución y de la ley."

En segundo lugar, lo dispuesto por La ley 1474 de 2011 le impone el cumplimiento de las siguientes obligaciones respecto de las funciones de supervisión de contrato.

"ARTÍCULO 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual, en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor. (...)"

ARTÍCULO 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

De igual forma, sobre las sanciones en las cuales se puede incurrir como consecuencia de las acciones u omisiones que se imputen en relación con la actuación contractual, los supervisores se pueden hacer acreedores de las sanciones contempladas en el artículo 58 de la Ley 80 de 1993.

*Al tenor de lo anterior, resulta claro que la conducta desplegada en la ejecución del convenio 211 de 2018, no estuvo acorde con las funciones propias de su cargo y los principios de la contratación estatal, tales como la prevalencia del interés general, transparencia, responsabilidad y especialmente el principio de legalidad, habida cuenta que desatendió el estatuto general de la contratación estatal (Ley 80 de 1993) **y la ley 1474 de 2011 en lo que tiene que ver con las normas que regulan la supervisión de los contrato**, conducta por demás reprochable y que se cometió a título de culpa grave, pues era su deber como supervisor que el objeto contractual se cumpliera efectivamente.*

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[14 de 36]



637

CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

*Así las cosas, está probado que el señor **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.052.378, quien ocupó el cargo de Secretario de Planeación Municipal y Supervisor del contrato No. 164 de 2018 para la época de los hechos incurrió en una conducta omisiva bajo la modalidad de **gravemente culposa**.*

Ahora el recurrente insiste en que como no se analizaron los elementos de responsabilidad tanto en el auto de imputación como en el fallo, persiste una irregularidad y por tanto se debe decretar nulidad desde el auto de imputación, la cual no es procedente por cuanto en este proceso, no se ha evidenciado la existencia de alguna causal que lo amerite.

El fallo con responsabilidad fiscal describe que el supervisor omitió su deber de vigilancia, orientación y control, no exigiendo soportes de ejecución. Esto encaja perfectamente en el literal c) del artículo 118 de la Ley 1474, que presume culpa grave por la omisión de obligaciones de supervisión.

De igual forma no hay lugar para decretar la revocatoria del auto de imputación por cuanto el proceso de responsabilidad fiscal esta reglado por la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011, y está compuesto por una serie de etapas que finalizan con el fallo con o sin Responsabilidad Fiscal el fallo en este caso es el acto administrativo que resuelve el proceso de responsabilidad fiscal, y al ser un acto administrativo su ejecutoria está dada con la resolución de los recursos de la vía gubernativa este caso con la reposición.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho, NO REPONE e el fallo con Responsabilidad Fiscal No, 017 del 23 de diciembre de 2025 y se mantiene la vinculación de la compañía se seguros LIBERTY SEGUROS S.A

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO SOBRE EL ARTICULO 110 LEY 1474 DE 2011 – FALTA DEL ACAPITE DE INSTANCIA

Nuevamente la aseguradora expone que este proceso está viciado de nulidad por cuanto en el auto de imputación no especificó si el proceso era de única o doble instancia.

*Como lo podemos observar claramente en el Auto de imputación No. 025 del 10 de noviembre de 2025 contiene el acápite de **instancia** la cual se argumentó en los siguientes términos:*

INSTANCIA

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, que dispone "**Instancias**. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada"

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 110 de la ley 1474 de 2011, este proceso se adelantará mediante el procedimiento de única instancia, teniendo en cuenta que la cuantía del presunto detrimento patrimonial corresponde al valor total de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$119.826.821,00) MIL PESOS M/CTE** como quiera que la menor cuantía de contratación para la entidad para la vigencia 2018 (época del daño), asciende a la suma de **\$218.747.760,00** de conformidad a la certificación de la menor cuantía allegada por la entidad.

CONSIDERACIONES

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[15 de 36]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

De su lectura se puede concluir que se exponer que el proceso será de **única instancia** teniendo en cuenta el menor valor de la contratación de la entidad afectada para la época del daño, valor que se obtuvo con fundamento en la certificación de menor cuantía que se encuentra dentro de los soportes del hallazgo fiscal, y por ende dentro del expediente. Por tanto, no se avizora ninguna causal de nulidad que comprometa la legalidad del procedimiento que haya lugar a declarar.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho NO REPONE el fallo con responsabilidad y por el contrario de confirma en todas sus partes.

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO EN CUANTO A LA POLIZA OBJETO DE VINCULACIÓN- SOLICITADA EN LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA AL AUTO DE IMPUTACIÓN

Efectivamente como lo prueba la aseguradora el número de póliza que se suscribió para el incumplimiento del contrato de obra No. 164 de 2018 es la Póliza No. 2976823, así como lo indica en la imagen que anexa con este argumento:

Suc.	Ramo	póliza	Anexo	SocImp
047	BO	2976823		3

Referencia de Pago
0010700597000
BancoLombía Convenio 4254



POLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES
ESTATALES DECRETO 1082 DE 2015

CÓPIA		Pag. 1	
Ciudad y fecha de expedición: NEIVA - 2018-10-24		Clave Intermediario	
Vigencia Desde: 2018-10-12 -00:00 - Hasta: 2021-10-12 -24:00		P1256 - LIBERTY SEGUROS C	
Tomador : SOLUCIONES INTEGRALES INGENIERIALES S.A.S		Nit. : 900.410.106-6	
Dirección : CRA 9 C 33 A 22	Ciudad: NEIVA	Telefono: 003122491584	
Asegurado : SOLUCIONES INTEGRALES INGENIERIALES S.A.S			
Asegurado y Beneficiario: MUNICIPIO DE ARMENO - GUAYABAL	IMA		
Dirección: MUNICIPIO DE ARMENO	Ciudad: ARMENO	Nit. : 890.700.982-0	
TIPO DE POLIZA: OFICIAL ENTIDADES ESTATALES			
VERSION : JULIO DE 2015			
Contrato No. 164			

Por tanto, la aseguradora misma reconoce que expidió la póliza No. 2976823 para el Contrato 164 de 2018, la cual tiene los siguientes amparos:

AMPAROS	VIGENCIA Desde	Hasta	V/r. Asegurado
Cumplimiento del Contrato	12/10/2018	20/07/2019	\$ 136.995.657.00.
Buen Manejo de Anticipo	12/10/2018	20/07/2019	\$ 684.978.282.00.
Estabilidad de la Obra	12/10/2018	12/01/2024	\$ 410.986.996.00.
Salarios y Prestaciones			
Sociales	12/10/2018	19/01/2022	\$ 273.991.331.00.
Predios Labores y Operaciones	12/10/2018	20/01/2019	\$ 156.248.400.00.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[16 de 36]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

Por lo anteriormente expuesto se **REPONE PARCIALMENTE** el fallo con responsabilidad fiscal en el sentido de aclarar el número de póliza que ha de tenerse en cuenta en este proceso como garantía del cumplimiento contractual.

Es importante precisar que la discrepancia en el Número de la póliza consignada constituye un error aritmético o de transcripción, el cual es meramente formal y no afecta la sustancia de la decisión ni los fundamentos jurídicos del fallo. De acuerdo con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas procesales, este yerro es plenamente subsanable y no vicia la validez de lo actuado, indicando además que se encuentra vinculada la compañía de seguros Liberty y que ha acredita cual es el número de póliza que Ampara el cumplimiento del contrato estatal aquí debatido.

Según las anteriores aclaraciones se ordenará realizar la respectiva corrección del Número de póliza y por tanto revocar parcialmente el fallo No. 017 del 23 de diciembre de 2025.

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO SOBRE LA DISMINUCIÓN DEL VALOR MAXIMO ASEGURADO

Argumenta la aseguradora que ya existe una afectación a la Póliza No. 2976823 cuyo monto asegurado es la suma \$136.995.657 de esta suma ya se pagaron \$127.911.366 en el proceso de responsabilidad fiscal No. 80732-2020-36541 el cual se adelantó ante la Delegada Departamental Tolima, dejando solo un saldo de \$9.084.291 disponible, como lo demuestra con la certificación anexa a este recurso.

Si bien el Art. 1079 del Código de Comercio limita la obligación del asegurador hasta la suma asegurada, esto no anula su responsabilidad en este proceso. El fallo debe confirmar la responsabilidad, y en la etapa de ejecución se hará efectivo el cobro hasta el límite del saldo remanente demostrado.

Por lo anteriormente expuesto **NO REPONE** el fallo con responsabilidad fiscal por el contrario se confirma en todas sus partes y se mantiene la vinculación de la COMPAÑÍA DE SEGURO SLIBERTY SEGUROS hoy DHI SEGUROS S.A.

CONTESTACION A LOS ARGUMENTOS INTERPUESTOS POR LA PERSONA JURIDICA SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A

Frente al cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista.

El recurrente afirma que desestimar el informe de supervisión del 04 de marzo de 2019 mediante el cual la propia administración municipal de Armero Guayabal certificó el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista, la empresa **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S** vulnera el principio de "confianza legítima" y presunción de legalidad, ante lo cual este Despacho debe precisar que la recepción formal de una obra no constituye una verdad absoluta que impida el ejercicio de la vigilancia y control fiscal.

El grupo auditor, mediante inspección técnica especializada, evidenció una discrepancia entre lo consignado en el informe de supervisión y la realidad física de la obra. Se determinó técnicamente la existencia de faltantes en las cantidades de obra que fueron facturadas y cobradas, pero no ejecutadas.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[17 de 36]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

El hecho de que la Administración Municipal haya dado por recibida la obra no es un óbice ni un impedimento para que el ente de control identifique un detrimento patrimonial y con esto no se está diciendo que con ello se afecta el principio de confianza legítima y principio de legalidad, por cuanto la naturaleza del control fiscal es posterior y selectivo, es decir se evalúa una vez la administración haya ejecutado las obras o celebrado los contratos, y efectivamente van a existir un expediente contractual, unos informes de supervisión que van a ser revisados o auditados para evaluar la gestión de la administración.

El proceso de responsabilidad fiscal es autónomo e independiente de las actuaciones administrativas realizadas durante las etapas de ejecución contractual como de liquidación o supervisión (Art. 6, Ley 610 de 2000). El hecho de que un supervisor del contrato haya certificado el cumplimiento no obliga al ente de control fiscal, cuya función constitucional es verificar la gestión fiscal efectiva.

*Por lo anteriormente expuesto **NO REPONE** el fallo con responsabilidad fiscal por el contrario se confirma en todas sus partes y se mantiene la vinculación de la persona jurídica*
SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS

Frente al argumento denominado la no acreditación de los elementos de la responsabilidad fiscal

En primer lugar, el recurrente argumenta la inexistencia del Daño Patrimonial (Art. 5, Ley 610 de 2000), exponiendo que conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional la sentencia C-619 de 2002 el daño debe ser real, cierto y actual, pero el recurrente no argumenta porque no es cierto y porque no es real, frente a lo cual podemos decir que efectivamente el daño aquí determinado cumple con todos estos requisitos, de ser cierto, real, actual y cuantificable.

En cuanto a la configuración del daño patrimonial como elemento esencial de la responsabilidad fiscal, se logra concluir por parte de este Despacho la inexistencia del mismo, toda vez que el solo hecho no comporta por sí solo un daño patrimonial al Estado por cuanto han de valorarse los factores que integran el daño, tal como los estableció la Sentencia SU 620 de 1996, así:

"(...) Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad patrimonial; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal, y cuantificable con arreglo real a su magnitud.

En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse la dimensión de este, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."

De conformidad con lo anterior el daño, es llamado como el primer elemento determinante para el inicio del proceso de responsabilidad, así que éste se debe centrar en establecer si evidentemente hubo daño a las arcas públicas, de ahí que sus características son y se cumplen en el presente caso.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima. piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[18 de 36]



639

CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Antijurídico, la lesión al interés jurídico, el daño patrimonial ocasionado al patrimonio del estado.

Cierto. La segunda característica del daño es la certeza, por lo que debe estar demostrado que el mismo tuvo lugar y por ende se causó una acción lesiva al patrimonio público.

En este caso han sido probados los supuestos de hechos que constituyen la causación del daño al patrimonio del estado a causa de la acción lesiva del agente del estado se ha producido una disminución patrimonial de la entidad.

Cuantificable. El daño debe valorarse económicamente, pues en el curso del proceso de responsabilidad fiscal esta característica se torna indispensable, hasta llegar a establecerse la cuantía del mismo, es así como el hallazgo fiscal al carecer del material probatorio idóneo que evidencie a su real magnitud la cuantificación del daño, nos encontramos frente a la falta de certeza del mismo.

En este caso la cuantía del daño asciende a la suma de **\$ 200.865.952,00** que corresponde a la suma de los ítems dejados como irregularidades durante la ejecución contractual.

Pasado. El daño debe ser pasado, no eventual ni una exceptiva a futuro de que pueda suceder. En este caso Los hechos ocurrieron en la vigencia 2019.

Especial. Esta característica significa que el daño debe haber sido ocasionado como consecuencia de la gestión fiscal. Efectivamente el daño fue ocasionado y por tanto fueron declarados responsables fiscales el alcalde y ordenador del gasto, el supervisor del contrato y contratista, para la época de los hechos.

En segundo lugar argumenta el recurrente que se presenta la ruptura del nexo causal por cuanto el contrato fue suspendido el 15 de marzo de 2019 debido a causas externas y ajenas al contratista, específicamente por condiciones climáticas adversas, y que, a partir de esa fecha, la administración municipal asumió de manera exclusiva la custodia, vigilancia y control del sistema objeto del contrato, privando incluso al contratista del acceso al cuarto de control; frente a lo cual este Despacho advierte que las irregularidades encontradas dentro de la ejecución contractual no son derivadas o producto del "paso del tiempo" o la "falta de mantenimiento", sino de una ejecución defectuosa previa a la suspensión, el daño es cierto y actual desde el momento en que se pagó el acta parcial, por tanto el nexo causal se mantiene, pues la "causa eficiente" del daño es la falta de cuidado ya atención al haber suscrito el acta de recibo parcial y haber autorizado el pago por parte del supervisor del contrato y que se encontraron las siguientes irregularidades 1) Cantidades de obra no ejecutadas y pagadas por un valor de recurso propios de \$127.749, 2) Incumplimiento de especificaciones contenidas en Análisis de Precios Unitarios por un valor de recurso propios de \$1.028.004 3) Bordillos en concreto fracturados y sistemas de bombeo e iluminación con lámparas LED tipo dona o cascadas inoperantes o con funcionamiento deficiente por averías, en los parques Visión Mundial y la Esperanza, Sistema de energía solar y fuentes inoperantes. Por un valor de recursos propios de \$ 88.145.925 y 4) Mayor Valor pagado al contratista según ajuste realizado al acta de entrega parcial N° 01 por valor de recursos

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[19 de 36]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

proprios de \$30.531.134 situaciones existentes previas a la suscripción del acta parcial y no a situaciones posteriores a la suspensión, infiriendo que nexo de causalidad se desplaza de manera exclusiva hacia la omisión en las labores de custodia y mantenimiento por parte de la administración.

*Por lo anteriormente expuesto **NO REPONE** el fallo con responsabilidad fiscal por el contrario se confirma en todas sus partes y se mantiene la vinculación de la persona jurídica SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS*

Frente a la Calificación de la Culpa Grave (Ley 1474 de 2011)

*El recurrente manifiesta que la conducta catalogada para el contratista como gravemente culposa carece de sustento probatorio por cuanto se confunde el incumplimiento contractual por negligencia extrema frente a lo cual este Despacho advierte que este ente de control, no es el juez natural del incumplimiento del contrato ya que lo es el juez administrativo, en el proceso de responsabilidad fiscal se advierte de un daño causado al patrimonio del estado por irregularidades encontrada en la etapa de ejecución contractual como las encontradas en este caso, por tanto la **culpa grave** en materia fiscal se configura por la inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona emplea en sus propios negocios, en este caso con vulneración del principio de responsabilidad porque el contratista entregó una obra con deficiencias técnicas, diferencias en las cantidades de obra, pagadas y no ejecutadas y un avance de dinero de una segunda acta que se quedó sin soporte y por tanto el contratista está llamado a responder.*

Por lo anteriormente expuesto este Despacho concluye que no se encontraron argumentos suficientes y por tanto no REPONE el fallo con responsabilidad fiscal y por tanto se confirma en todas sus partes.

CONTESTACION A LOS ARGUMENTOS DE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTOS POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO INEXISTENCIA DEL SINIESTRO ASEGURADO.

La aseguradora afirma que el fallo recurrido incurre en un error sustancial de derecho al confundir la declaratoria de responsabilidad fiscal con la configuración del siniestro asegurado, debemos precisar que el amparo de Manejo Global protege el patrimonio público frente a la indebida gestión fiscal de los funcionarios amparados.

En este caso se ha responsabilizados a los funcionarios amparados por la omisión en el deber de custodia y vigilancia de los recursos; cuando el Secretario de Planeación e Infraestructura quien en este caso fue el supervisor del contrato y el Alcalde como ordenador del gasto autorizan pagos por ítems no ejecutados o con irregularidades; están realizando una administración irregular de fondos públicos, lo cual es el núcleo del riesgo de manejo.

Respecto al fallo con responsabilidad fiscal es la prueba idónea de la ocurrencia del siniestro, el cual es el resultado de un proceso administrativo con plenas garantías donde se demostraron la ocurrencia de los supuestos de hecho que constituyen los fundamentos del daño al patrimonio del estado; el pago de la obra de manera irregular, cuyo nexo causal se deriva de la negligencia u omisión del servidor al no verificar la realidad física de la obra

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[20 de 36]



640

CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

frente a la realidad a la financiera del contrato y la decisión de efectuar un avance a una segunda acta parcial que de lo cual no existe ningún soporte de la ejecución, con lo cual se ocasionó un daño patrimonial al estado, el cual debe ser resarcido.

En materia de responsabilidad fiscal, el artículo 108 de la Ley 1474 como el artículo de la Ley 610 de 2000 vinculan directamente a la aseguradora al proceso porque el seguro es la garantía real de la gestión fiscal.

Para resumir el fallo identifica la conducta dolosa o gravemente culposa de los asegurados, que es el objeto del riesgo de manejo, la omisión en la supervisión que permitió el desembolso de dinero público sin soporte real, por tanto resulta contradictorio que la aseguradora pretenda desconocer la configuración del siniestro cuando el fallo fiscal ha demostrado técnica y jurídicamente que los servidores asegurados incurrieron en una gestión fiscal ineficiente y negligente catalogada como gravemente culposa al autorizar pagos efectuados de manera irregular.

El riesgo de "Manejo" se define según el artículo 8 del decreto 663 de 1993 Estatuto orgánico del Sistema Financiero

"ARTÍCULO 203.- SEGURO DE MANEJO O DE CUMPLIMIENTO.

- 1. Objeto del seguro. Dentro de los seguros de manejo o de cumplimiento habrá uno que tendrá por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, en favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables; y podrá extenderse también al pago de impuestos, tasas y derechos y al cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes o de contratos.*

Por tanto, al pagarse lo no ejecutado, el servidor público 'dispuso' de los recursos de manera contraria a la ley, encuadrando perfectamente en la definición de siniestro de la póliza.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho NO REPONE el fallo con responsabilidad fiscal y se mantiene la vinculación de la compañía de seguros LA PRVISORA S.A

FRTENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO LOS HECHOS DECLARADOS CORRESPONDEN A INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES DEL CONTRATISTA

Si Bien es cierto que se presentan irregularidades en la ejecución contractual, tales como: obra no ejecutada o ejecutada parcialmente, ítems pagados sin respaldo físico, deficiencias técnicas en elementos constructivos, deterioro prematuro de instalaciones y diferencias entre valores pagados y ajustes de actas parciales. Tales supuestos fácticos describen, sin ambigüedad, fallas en la ejecución del objeto contractual, atribuibles al contratista, irregularidades que también se presentaron con ocasión a falta de vigilancia y control de la ejecución contractual por parte del ordenador del gasto y del supervisor del contrato cuya gestión fiscal es amparada con esta póliza de manejo, quienes incumplieron su deber legal de custodia y vigilancia del patrimonio público al autorizar el pago de lo no ejecutado como otras irregularices ya mencionados anteriormente lo que se adecua que es al riesgo amparado el manejo.

f

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[21 de 36]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

641

Si tanto el ordenador del gasto como el supervisor hubiera cumplido con su labor de vigilancia y control de la actividad contractual, y no realizar el pago, el daño al patrimonio del estado no se habría ocasionado.

Cuando el fallo fiscal determina que se pagaron ítems no ejecutados, está describiendo una conducta omisiva de los servidores que permitieron la salida del dinero del tesoro público sin contraprestación. Esto es, por definición, un manejo irregular de fondos.

Lo que se presenta en el presente caso es una concurrencia de garantías, donde la póliza de cumplimiento de Liberty Seguros S.A ampara la omisión del contratista sobre la irregularidades encontradas en la ejecución contractual, mientras que la póliza de manejo de La Previsora S.A. con la póliza de manejo oficial ampara de forma autónoma la "gestión fiscal" de los servidores públicos; por lo tanto, el hecho de que el contratista haya incumplido con la correcta ejecución contractual no desvirtúa el siniestro de manejo, toda vez que este último se perfeccionó mediante la culpa grave del supervisor y el ordenador del gasto al autorizar pagos por ítems no ejecutados, y con las irregularidades encontradas las ocasionaron un daño al patrimonio de estado por cuanto ambas pólizas se verán afectadas en proporción a la suma asegurada y conforme al deducible pactado y de manera autónoma y que en el ordenamiento jurídico no establece un orden de prelación entre las pólizas de cumplimiento y las de manejo cuando el daño patrimonial es producto de una culpa concurrente. El artículo 1094 del Código de Comercio permite el coseguro y la pluralidad de seguros. Por lo tanto, el hecho de que Liberty Seguros S.A. esté vinculada al haber expedido la póliza de cumplimiento no excluye a La Previsora S.A., por haber expedido la póliza de manejo oficial toda vez que cada una ampara conductas distintas de sujetos procesales distintos, pero que confluyeron en un único daño fiscal."

Por lo anteriormente expuesto este Despacho NO REPONE el fallo con responsabilidad fiscal y se mantiene la vinculación de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ASEGURATIVO ENTRE LA CONDUCTA DEL ASEGURADO Y EL DAÑO

En virtud de lo expuesto, este ente de control ratifica que la vinculación de La Previsora S.A. como tercero civilmente responsable no es el resultado de una presunción automática, sino la consecuencia jurídica de haber probado que la conducta de sus asegurados —caracterizada por una negligencia grave en la supervisión y ordenación del gasto— fue la causa eficiente de la causación del daño al patrimonio del estado.

Es imperativo precisar que el proceso de responsabilidad fiscal es el escenario natural para determinar la existencia del daño patrimonial, y una vez este se acredita junto con la gestión irregular de los recursos, se entiende perfeccionado el siniestro de la póliza de manejo, cuya finalidad no es otra que resarcir al Estado el daño ocasionado por la indebida gestión fiscal de sus agentes, ocasionado a título de culpa grave.

La pretendida exclusividad de la póliza de cumplimiento alegada por la recurrente carece de sustento legal, toda vez que como ya se argumentó en el ítem anterior en este caso se presenta una concurrencia de garantías, donde el incumplimiento del contratista está amparado por el contrato de seguro expedido por Liberty Seguros) y la omisión del servidor público amparada por La Previsora S.A con la póliza de manejo, concurren para

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[22 de 36]



542

CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

indemnizar un único detrimento; por lo tanto, no se puede excluir la póliza de manejo desprotegido el patrimonio público frente a la probada desidia de sus gestores fiscales.

Así las cosas, al estar demostrada la existencia del daño, la conducta reprochable de los asegurados y el nexo causal directo con la pérdida de los recursos, siendo la conducta la causa eficiente, directa y necesaria que permitió el desembolso injustificado de recursos públicos hacia el contratista; por tanto, al estar probada la relación de causalidad entre la negligencia de los servidores (conducta gravemente culposa) y la pérdida del patrimonio (daño), se cumple estrictamente con el requisito del artículo 1077 del Código de Comercio, pues el siniestro no es una "inferencia automática", sino el resultado documentado de una cadena causal donde la culpa grave de sus funcionarios fue la causa del daño al patrimonio del estado que la aseguradora esta llamada a indemnizar ellos termino de ley.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho NO REPONE el fallo con responsabilidad fiscal y se mantiene la vinculación de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO FALSA MOTIVACIÓN DEL FALLO POR AUSENCIA DE ANÁLISIS DEL CONTRATO DE SEGURO

El Argumento de falsa motivación por falta de análisis del contrato de seguro carece de sustento jurídico, toda vez que la vinculación de la aseguradora al proceso de responsabilidad fiscal no obedece a un litigio por incumplimiento contractual entre particulares, sino a su calidad de tercero civilmente responsable llamado en garantía bajo el régimen especial de la Ley 610 de 2000 artículo 44 y el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011; en este contexto, el análisis de la Contraloría se centra concretamente en la configuración de los elementos de la responsabilidad fiscal (conducta, daño y nexo causal), pues una vez que el fallo determina que el asegurado incurrió en una gestión fiscal ineficiente y gravosa (riesgo de manejo), se entiende probada de plano la ocurrencia del siniestro sin necesidad de un análisis comercial exhaustivo del contrato, ya que el seguro de manejo estatal tiene por objeto coadyuvar en el pago del daño al patrimonio del estado.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho NO REPONE el fallo con responsabilidad fiscal y se mantiene la vinculación de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

El argumento de la aseguradora es improcedente porque confunde la acción de cumplimiento contractual con el llamamiento en garantía dentro de un proceso de responsabilidad fiscal, donde la vinculación de La Previsora S.A. no busca debatir la hermenéutica del contrato de seguro, sino hacer efectiva la garantía real que protege el patrimonio público conforme a la Ley 610 de 2000; por tanto, no existe falsa motivación, ya que el fallo identifica correctamente la póliza vigente y los sujetos amparados, y al quedar plenamente probado el daño fiscal por la gestión negligente de los servidores públicos amparados, se acredita "el manejo irregular" que constituye el núcleo del riesgo de manejo, siendo el fallo fiscal la prueba suficiente del siniestro que releva al ente de control de realizar un análisis comercial privado, pues la obligación indemnizatoria nace de la certeza del

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[23 de 36]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

- La Contraloría del ciudadano -

detrimento patrimonial amparado y no de una controversia de derecho privado sobre las cláusulas de la póliza.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho NO REPONE el fallo con responsabilidad fiscal y se mantiene la vinculación de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO INDETERMINACION TEMPORAL DEL SUPUESTO SINIESTRO

Efectivamente conforme a los artículos 1046, 1054 y 1072 del Código de Comercio, el siniestro de manejo quedó plenamente perfeccionado y determinado cronológicamente en el momento en que el Alcalde, en su calidad de ordenador del gasto, y el Secretario de Planeación e Infraestructura, como supervisor del contrato No. 164, suscribieron el acta de recibo parcial y autorizaron el correspondiente pago al contratista por ítems no ejecutados o ejecutados con irregularidades; estas actuaciones administrativas constituyen la causa eficiente y el hecho temporal del siniestro, toda vez que fue en ese preciso instante cuando se materializó la gestión fiscal negligente y la administración irregular de recursos amparada por la póliza. Dado que dichos actos de disposición presupuestal y certificación de obra ocurrieron de manera probada dentro del periodo de vigencia de la Póliza No. 1001236, no existe duda alguna sobre la cobertura temporal, pues el daño al erario se consolidó bajo el amparo de la garantía, activando la obligación indemnizatoria de La Previsora S.A. al coincidir la conducta de los asegurados con los riesgos pactados y la vigencia del contrato de seguro.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho NO REPONE el fallo con responsabilidad fiscal y se mantiene la vinculación de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL

La aseguradora incurre en una confusión conceptual al pretender que el "fallo con responsabilidad fiscal" deba estar taxativamente listado como un riesgo o amparo, cuando en realidad este constituye la declaración administrativa de la ocurrencia del riesgo de "cobertura de manejo", el cual sí se encuentra expresamente amparado en la Póliza de Manejo Global Oficial No, 1001236; por tanto, no se está creando un riesgo inexistente ni vulnerando la taxatividad de los amparos, sino que se está haciendo efectiva la garantía sobre la indebida gestión fiscal de los servidores amparados, la cual se materializó mediante el pago irregular al contratista y la omisión de vigilancia y control de la ejecución contractual, hechos, cuyo estudio de los elementos de la responsabilidad fiscal se hacen dentro del fallo y que son evaluados para acreditar los elementos de la responsabilidad fiscal como la conducta gravemente culposa por la que fueron declarados responsables fiscales, en los cuales se evidencio en el manejo irregular del patrimonio de estado por tanto argumentar que no se encuentra asegurado es dejar sin objeto las pólizas de manejo estatal y desconocer el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, el cual vincula al asegurador como garante del patrimonio público ante la certeza de un detrimento causado por la conducta negligente de sus asegurados.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho NO REPONE el fallo con responsabilidad fiscal y se mantiene la vinculación de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[24 de 36]



643

CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO NECESIDAD DE VERIFICAR LA DISPONIBILIDAD ACTUAL DEL VALOR ASEGURADO.

La solicitud de verificar la disponibilidad del valor asegurado es improcedente no afecta la existencia de la responsabilidad fiscal, toda vez que la suma asegurada constituye el límite de la obligación indemnizatoria al momento del pago, pero de ninguna manera es un requisito de validez o un presupuesto procesal para la declaratoria de responsabilidad fiscal y del tercero civilmente responsable llamado a responder en garantía en el fallo; según el artículo 1077 del Código de Comercio, la carga de la prueba sobre las limitaciones del contrato y el agotamiento de la suma asegurada recae exclusivamente en la aseguradora en la etapa del cobro correspondiente, la cual debe ser probada por ella misma y no requerida por parte de este ente de control.

Además, bajo el régimen de responsabilidad fiscal, la vinculación del tercero civilmente responsable busca la protección integral del patrimonio público, por lo que la existencia de otros procesos o pagos previos es una contingencia del giro ordinario del negocio de seguros que no exime a la compañía de su obligación legal de responder hasta el límite de la suma asegurada y del deducible pactado, siendo la propia aseguradora la llamada a controlar sus reservas técnicas y saldos, sin que la ausencia de dicha certificación en el expediente configure un defecto de motivación o una inseguridad jurídica que afecte la legalidad de la decisión administrativa.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho NO REPONE el fallo con responsabilidad fiscal y se mantiene la vinculación de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO DEDUCIBLE

El Deducible está orientado como un mecanismo, de dejar al menos una parte del riesgo en cabeza del asegurado, a fin de que exista un interés permanente de su parte en evitar que el siniestro se llegue a producir.

El Código de Comercio en lo relativo al deducible pactado dispone:

"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."

"ARTÍCULO 1103. DEDUCIBLE. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original".

Efectivamente para el caso en concreto encontramos que la Póliza No. 1001236, expedida el 09/10/2018, que tiene como tomador y beneficiario a la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL- TOLIMA tiene pactado un límite de concurrencia del valor asegurado para el amparo de "COBERTURA GLOBAL DE MANEJO OFICIAL" y que

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[25 de 36]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

corresponde a la suma de \$30.000.000,00 y el deducible pactado que corresponde al 10% del valor de la pérdida mínimo 1 SMMLV.

Por lo anteriormente expuesto NO REPONE el fallo con responsabilidad fiscal por el contrario se confirma en todas sus partes y se mantiene la vinculación de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A"

VI. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-089-2020**, considera pertinente el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[26 de 36]



644

CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al fallo con responsabilidad proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, es procedente traer a colación el artículo 53 de la ley 610 de 2000 que reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 53. FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL. funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable."

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN No. 005 DEL 05 DE FEBRERO DE 2026**, proferido por la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima adelantada en el proceso verbal de responsabilidad fiscal radicado N° 112-089-2020, dentro del cual se declaró Fallar con responsabilidad Fiscal de conformidad con el Artículo 53 de la Ley 610 de 2000.

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, permiten concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[27 de 36]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Para el día 09 de marzo de 2021, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima profirió auto de apertura, mediante el cual se vinculó al proceso de responsabilidad fiscal a los señores **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.272.596 en su calidad de Alcalde y ordenador del gasto para la época de los hechos, **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.052.378, en su calidad de Secretario de Planeación Municipal y supervisor del contrato No. 164 del 12 de octubre de 2018 y "**SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS**", con NIT. 900410106-6, representada legalmente por el señor Fabian Rodrigo Longas, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.222.907 o quien haga sus veces y como terceros civilmente responsables a las compañías aseguradoras **LA PREVISORA S.A.** S.A. NIT No. 8600002400-2 por la expedición de la póliza No. 1001236 Clase de Póliza(s): Manejo Global Sector Oficial Fecha de expedición 09/10/2018. Vigencia de la Póliza. 08/10/2018 - 08/10/2019. Riesgos amparados Fallos con responsabilidad fiscal. Valor Asegurado \$30.000.000,00 y **LIBERTY SEGUROS S.A** NIT No. 860.039.988-0. Clase de Póliza: Cumplimiento de Contrato Estatal. Número de Póliza 9776823. Riesgos amparados: Cumplimiento de contrato Fecha de Expedición de póliza 12/10/2018. Vigencia de la Póliza. 12/10/2018 – 20/07/2019. Valor Asegurado \$136.995.657,00.

Dicho auto fue notificado en debida forma a los sujetos procesales, conforme a las constancias obrantes en el expediente, garantizándose en todo momento el ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Posteriormente, se surtió la etapa de descargos, dentro de la cual los presuntos responsables presentaron sus escritos de defensa y explicaciones, así como solicitaron y aportaron pruebas, las cuales fueron debidamente decretadas, practicadas y valoradas por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley 610 de 2000.

Culminada la etapa probatoria, se profirió el Fallo No. 017 del 23 de diciembre de 2025, mediante el cual se declaró la responsabilidad fiscal de los investigados, al encontrar acreditados los elementos estructurales del daño fiscal, declarando la responsabilidad de manera solidaria, así como la responsabilidad civil de los garantes, en los términos señalados en la parte resolutive del fallo.

Contra dicha decisión, los sujetos procesales interpusieron recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante el Auto Interlocutorio No. 005 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiséis (2026), proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través del cual se repuso parcialmente el fallo, específicamente modificando el artículo segundo de la parte resolutive.

En consecuencia, el expediente fue remitido a este Despacho para surtir el grado de consulta.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[28 de 36]



645

CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Del examen integral del referido auto se observa que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal abordó de manera expresa, individualizada y razonada cada uno de los argumentos propuestos por los recurrentes, descartando la existencia de vicios de nulidad, errores de valoración probatoria o desconocimiento de los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal.

En lo concerniente a la determinación de la conducta atribuida al señor **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMÁN**, particularmente frente a la calificación de la culpa grave en los términos del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, se debe especificar que del análisis integral del expediente se advierte que tanto en el fallo con responsabilidad fiscal como en el auto que resolvió el recurso de reposición se efectuaron un estudio suficiente, razonado y coherente de la conducta desplegada por el supervisor, descartándose la existencia de vacíos argumentativos o de motivación que comprometan la validez del fallo.

En efecto, el fallo objeto de consulta abordó de manera expresa los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal, daño patrimonial, gestión fiscal, conducta y nexo causal. De forma particular, se analizó la actuación del señor **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMÁN** en su condición de Secretario de Planeación Municipal y supervisor del Contrato de Obra No. 164 de 2018. Allí se dejó establecido, con respaldo probatorio, que el supervisor omitió ejercer un control efectivo sobre la ejecución contractual, autorizando pagos pese a que se demostró la inexistencia de ítems ejecutados y entregados, circunstancia que derivó en un detrimento patrimonial al Municipio de Armero Guayabal.

Este Despacho constata que la calificación de la conducta no obedeció a simples inferencias, sino que se sustentó en prueba técnica directa, particularmente en el informe rendido con ocasión de la visita especial practicada a la obra, la cual permitió verificar objetivamente las cantidades faltantes y el incumplimiento del objeto contractual. Dicho informe fue debidamente puesto en conocimiento de los sujetos procesales, sin que se hubieran formulado objeciones dentro del término legal, adquiriendo así plena validez y eficacia probatoria.

Así mismo, se observa que el comportamiento atribuido al supervisor fue correctamente subsumido en la modalidad de culpa grave, en tanto se acreditó una omisión manifiesta, inexcusable y contraria a los deberes funcionales que le imponían la Ley 80 de 1993 y la Ley 1474 de 2011, especialmente aquellos relacionados con la vigilancia, orientación y control. Tal conducta se adecua plenamente a la presunción prevista en el literal c) del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011.

En relación con la alegada nulidad del proceso por la presunta omisión del acápite de instancia en el Auto de Imputación, este Despacho constata que dicha censura carece de sustento fáctico y jurídico.

Del examen del Auto de Imputación No. 025 del 10 de noviembre de 2025 se evidencia que la autoridad de conocimiento sí incluyó de manera expresa el acápite correspondiente a la instancia, precisando que el trámite se adelantaría en única instancia, decisión debidamente

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[29 de 36]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

motivada a partir del valor del contrato objeto de investigación y de la certificación de menor cuantía que obra dentro del expediente como soporte del hallazgo fiscal.

En consecuencia, este Despacho coincide con lo decidido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal al descartar la existencia de una causal de nulidad, al no evidenciarse irregularidad sustancial que comprometa la legalidad del procedimiento ni la validez del fallo con responsabilidad fiscal. Por tanto, se encuentra ajustada a derecho la decisión de no reponer el fallo en este aspecto, decisión que se ampara íntegramente en sede de consulta.

Por otro lado, en cuanto a la discrepancia advertida respecto del número de la póliza de cumplimiento vinculada al proceso, del material probatorio allegado se desprende que la propia aseguradora reconoció que la póliza que amparaba el Contrato de Obra No. 164 de 2018 correspondía a la Póliza No. 2976823, circunstancia que permitió concluir que el número inicialmente consignado en el fallo obedecía a un error formal de transcripción, sin incidencia alguna en la determinación del daño fiscal, la imputación de responsabilidad ni la vinculación del garante.

Este Despacho considera jurídicamente acertada la decisión de reponer parcialmente el fallo, exclusivamente para corregir el número de la póliza, sin alterar la declaratoria de responsabilidad fiscal. Tal actuación se ajusta al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y no comporta afectación alguna al debido proceso, en tanto la aseguradora permaneció debidamente vinculada y ejerciendo su derecho de defensa durante el trámite.

De igual forma, en relación con la disminución del valor máximo asegurado, este Despacho observa que tal circunstancia no afecta la declaratoria de responsabilidad fiscal, por cuanto se trata de un asunto propio de la etapa de ejecución del fallo. La limitación del amparo, conforme al artículo 1079 del Código de Comercio, no exonera la responsabilidad declarada, sino que únicamente delimita el monto exigible al garante. En consecuencia, se encuentra ajustada a derecho la decisión de mantener la vinculación de la aseguradora y de no reponer el fallo en este aspecto.

Por su parte, frente a los argumentos propuestos por la persona jurídica **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S.**, relativos al presunto cumplimiento de las obligaciones contractuales y a la invocación de los principios de confianza legítima y presunción de legalidad, este Despacho advierte que tales planteamientos fueron debidamente analizados y desestimados por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, sin que se evidencie vulneración alguna al ordenamiento jurídico.

En efecto, si bien obra en el expediente un informe de supervisión de fecha 04 de marzo de 2019 mediante el cual la Administración Municipal certificó la recepción de la obra, dicha circunstancia no constituye una verdad absoluta ni limita el ejercicio del control fiscal, el cual, por mandato constitucional y legal, es posterior y selectivo. El ente de control se encuentra facultado para contrastar la documentación contractual con la realidad material de la ejecución, con el fin de verificar la correcta gestión de los recursos públicos.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[30 de 36]



6416

CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

En el presente caso, el grupo auditor, a través de inspección técnica especializada, estableció de manera objetiva la existencia de faltantes en cantidades de obra que fueron facturadas y pagadas, pero no ejecutadas, lo cual permitió evidenciar una discrepancia sustancial entre lo consignado en los informes de supervisión y la realidad física de la obra. Tal hallazgo desvirtúa la tesis del recurrente y confirma la ocurrencia de un detrimento patrimonial.

Así mismo, resulta claro que el proceso de responsabilidad fiscal es autónomo e independiente de las actuaciones administrativas surtidas durante la ejecución, supervisión o liquidación del contrato, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, razón por la cual la certificación expedida por el supervisor no resulta vinculante para el ente de control fiscal ni impide la declaratoria de responsabilidad.

En consecuencia, este Despacho, en sede de consulta, encuentra ajustada a derecho la decisión de no reponer el fallo con responsabilidad fiscal frente a los argumentos de la contratista y de mantener su vinculación, al estar acreditados el daño patrimonial, la conducta reprochable y el nexos causal, conforme a las pruebas obrantes en el expediente.

En cuanto al argumento relativo a la supuesta no acreditación de los elementos de la responsabilidad fiscal, este Despacho advierte que las razones expuestas por el recurrente no logran desvirtuar las conclusiones a las que arribó la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.

Respecto del daño patrimonial, si bien el recurrente invoca la Sentencia C-619 de 2002 de la Corte Constitucional para sostener que aquel debe ser real, cierto y actual, omite explicar por qué en el caso concreto dichos requisitos no se encontrarían acreditados. Por el contrario, del acervo probatorio se establece que el daño determinado cumple plenamente con tales características, en la medida en que se trata de una afectación cierta, real, actual y cuantificable al patrimonio público, derivada del pago de obras facturadas y cobradas sin haber sido ejecutadas o ejecutadas de manera defectuosa.

Quedó demostrado en el presente caso que el daño es antijurídico, en tanto implica una lesión injustificada al interés jurídico del Estado; es cierto, pues se encuentra plenamente demostrado en el expediente mediante pruebas técnicas que evidencian la disminución patrimonial; es pasado, al haberse producido durante la vigencia 2019; y es especial, en cuanto resulta directamente atribuible a la gestión fiscal desplegada por los responsables declarados, esto es, el alcalde y ordenador del gasto, el supervisor del contrato y el contratista.

Así mismo, el daño resulta cuantificable, habiéndose determinado en la suma de \$200.865.952, correspondiente, entre otros conceptos, a cantidades de obra no ejecutadas y pagadas, incumplimiento de especificaciones técnicas, elementos constructivos y sistemas inoperantes, así como mayores valores reconocidos en el acta parcial de entrega, todos ellos existentes previo a la suscripción del acta parcial.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[31 de 36]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

En relación con la alegada ruptura del nexo causal, fundada en la suspensión del contrato el 15 de marzo de 2019 por condiciones climáticas y en la posterior custodia del bien por parte de la administración, se observa que dicho argumento carece de sustento. Las irregularidades identificadas no obedecen al paso del tiempo ni a la falta de mantenimiento posterior, sino a deficiencias en la ejecución contractual previas a la suspensión, siendo el daño cierto y actual desde el momento en que se autorizó y pagó el acta parcial sin la debida verificación.

En consecuencia, el nexo de causalidad se mantiene incólume, pues la causa eficiente del daño radica en la ejecución irregular de la obra y en la omisión de los deberes de control y supervisión, sin que pueda trasladarse la responsabilidad a hechos posteriores o a la sola custodia administrativa.

Por lo anterior, en sede de consulta, este Despacho avala la decisión de no reponer el fallo con responsabilidad fiscal, confirmándolo en todas sus partes y manteniendo la vinculación de la persona jurídica **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S.**

Frente a la calificación de la culpa grave, este Despacho advierte que el proceso de responsabilidad fiscal no tiene por objeto declarar el incumplimiento contractual, sino establecer la existencia de un daño al patrimonio público derivado de una gestión fiscal irregular. En el presente caso, se acreditó que el contratista actuó con inobservancia del deber de cuidado exigible, al entregar una obra con deficiencias técnicas, diferencias entre lo pagado y lo ejecutado y pagos sin soporte, generando un detrimento patrimonial. En consecuencia, la conducta fue correctamente calificada como gravemente culposa conforme al artículo 118 de la Ley 1474 de 2011.

En relación con el argumento propuesto por la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A** sobre la supuesta inexistencia del siniestro asegurado, este Despacho advierte que la censura parte de una interpretación equivocada del alcance del amparo de manejo y de la naturaleza de la responsabilidad fiscal. En efecto, dicho amparo tiene por finalidad proteger el patrimonio público frente a conductas dolosas o gravemente culposas derivadas de una indebida gestión fiscal por parte de los servidores públicos.

En el presente caso, el fallo con responsabilidad fiscal estableció que tanto el Alcalde como el Secretario de Planeación Municipal, en su calidad de ordenador del gasto y supervisor del contrato, respectivamente, incurrieron en omisiones graves al autorizar pagos por ítems no ejecutados, con deficiencias técnicas y sin soporte real de ejecución, lo que constituye una administración irregular de fondos públicos. Estas conductas encajan plenamente dentro del riesgo asegurado, pues comprometen directamente el deber de custodia, vigilancia y correcto manejo de los recursos del Estado.

De modo que la aseguradora se encuentra legítimamente vinculada al proceso en su condición de garante de la gestión fiscal, por lo que no resulta jurídicamente admisible desconocer la configuración del siniestro cuando ha quedado demostrado que los servidores asegurados dispusieron de recursos públicos de manera contraria a la ley, permitiendo el desembolso de dineros sin soporte real.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[32 de 36]



647

CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

En consecuencia, este Despacho comparte y ampara la decisión adoptada tanto en el fallo con responsabilidad fiscal como en el auto que resolvió el recurso de reposición, al concluir que sí se configuró el siniestro amparado por la póliza de manejo, razón por la cual no hay lugar a modificar la decisión y se confirma íntegramente en grado de consulta, manteniéndose la vinculación de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.**

Frente al argumento según el cual los hechos declarados corresponden exclusivamente a incumplimientos contractuales del contratista, este Despacho advierte que dicha apreciación desconoce la naturaleza autónoma de la responsabilidad fiscal y del riesgo amparado por la póliza de manejo. Si bien las irregularidades detectadas evidencian fallas en la ejecución contractual imputables al contratista, estas también se materializaron como consecuencia directa de la omisión en los deberes de vigilancia, control y custodia de los recursos públicos por parte del ordenador del gasto y del supervisor del contrato.

En efecto, el daño patrimonial no se produjo únicamente por la ejecución defectuosa de la obra, sino por la autorización de pagos por ítems no ejecutados, con deficiencias técnicas y sin respaldo físico, decisiones que permitieron la salida de recursos del erario sin contraprestación real. Esta conducta omisiva constituye un manejo irregular de fondos públicos y se adecua plenamente al riesgo amparado por la póliza de manejo.

Así mismo, se evidencia una concurrencia de garantías, en la que la póliza de cumplimiento ampara las obligaciones del contratista, mientras que la póliza de manejo cubre de manera autónoma la gestión fiscal de los servidores públicos. El incumplimiento contractual no excluye ni desvirtúa la configuración del siniestro de manejo, pues ambos riesgos recaen sobre sujetos distintos, aun cuando confluyan en un mismo daño fiscal.

En consecuencia, este Despacho ampara la decisión adoptada en el fallo con responsabilidad fiscal y en el auto que resolvió el recurso de reposición, al no encontrarse razones jurídicas para modificarla, y confirma en sede de consulta la vinculación de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.**

Frente a la alegada ausencia de nexo causal asegurativo, este Despacho advierte que la responsabilidad de **LA PREVISORA S.A.** no se fundamenta en una presunción, sino en la demostración de que la conducta gravemente culposa de los servidores amparados, consistente en la omisión en la supervisión y en la autorización de pagos por ítems no ejecutados, fue la causa eficiente del daño al patrimonio público.

Acreditados el daño, la gestión fiscal irregular y el nexo causal, se entiende perfeccionado el siniestro de la póliza de manejo, cuya finalidad es resarcir el detrimento ocasionado por la indebida administración de recursos públicos. La existencia de una póliza de cumplimiento no excluye la póliza de manejo, pues en el presente caso se configura una concurrencia de garantías que amparan conductas distintas de sujetos distintos que confluyeron en un único daño fiscal.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[33 de 36]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

- La Contraloría del ciudadano -

En consecuencia, en sede de consulta, se ampara la decisión adoptada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, manteniendo incólume el fallo con responsabilidad fiscal y la vinculación de **LA PREVISORA S.A.** como tercero civilmente responsable.

Del examen efectuado se concluye que el argumento de falsa motivación por ausencia de análisis del contrato de seguro no tiene vocación de prosperar, toda vez que la vinculación de la aseguradora en el proceso de responsabilidad fiscal no obedece a una controversia de naturaleza contractual, sino a su calidad de tercero civilmente responsable, conforme a la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011. En este contexto, el análisis del fallo se limita legítimamente a la verificación de los elementos de la responsabilidad fiscal, siendo suficiente la acreditación de una gestión fiscal irregular para entender configurado el riesgo de manejo amparado.

De igual manera, no se advierte vulneración del artículo 1077 del Código de Comercio, pues el siniestro no se deriva de una inferencia automática, sino de la comprobación del daño patrimonial ocasionado por la conducta gravemente culposa de los servidores públicos asegurados. En consecuencia, el fallo fiscal constituye prueba idónea de la ocurrencia del siniestro, sin que resulte exigible un estudio propio del derecho privado.

Ahora bien, este Despacho constata que no prosperan los argumentos relativos a la supuesta indeterminación temporal del siniestro ni a la alegada inexistencia de cobertura para fallos con responsabilidad fiscal, tal como fue expresado por la Dirección Técnica. Del acervo probatorio se encuentra plenamente acreditado que el siniestro de manejo se perfeccionó en el momento en que los servidores públicos asegurados, dentro de la vigencia de la póliza, autorizaron pagos por ítems no ejecutados o ejecutados con irregularidades, configurándose así una gestión fiscal negligente y una administración irregular de recursos públicos.

Igualmente, se verifica que la aseguradora confunde el fallo con responsabilidad fiscal con el riesgo asegurado, cuando en realidad aquel constituye la declaración administrativa de la materialización del riesgo de manejo expresamente amparado en la Póliza de Manejo Global Oficial No. 1001236. La obligación indemnizatoria no surge del fallo en sí mismo, sino de la gestión fiscal irregular de los servidores asegurados, acreditada en la autorización de pagos por ítems no ejecutados y en la omisión de las labores de vigilancia y control. En consecuencia, no se crea un riesgo inexistente ni se desconoce la taxatividad de los amparos, sino que se hace efectiva la garantía prevista para proteger el patrimonio público, conforme al artículo 119 de la Ley 1474 de 2011.

Asimismo, este Despacho coincide con la Dirección Técnica al concluir que la verificación de la disponibilidad actual del valor asegurado no constituye un presupuesto para la declaratoria de responsabilidad fiscal ni para la vinculación del tercero civilmente responsable. La suma asegurada opera exclusivamente como límite de la obligación indemnizatoria en la etapa de ejecución del fallo, mas no condiciona la existencia del siniestro ni la legalidad de la decisión administrativa. En tal sentido, la eventual afectación previa de la póliza o la acreditación del saldo disponible corresponde a una carga probatoria

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[34 de 36]



648

CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

propia de la aseguradora en el momento del cobro, de conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio.

De igual forma, en relación con el deducible pactado en la Póliza de Manejo Global Oficial No. 1001236, se advierte que este constituye un mecanismo contractual de distribución del riesgo que incide únicamente en la cuantía exigible al asegurador, pero no desvirtúa la configuración del siniestro ni excluye la responsabilidad del garante. En consecuencia, tanto el límite asegurado como el deducible deberán aplicarse en la fase de ejecución del fallo, sin afectar la declaratoria de responsabilidad fiscal ni la vinculación de la aseguradora.

Por consiguiente, en sede de consulta, este Despacho encuentra ajustada a derecho la decisión adoptada en el fallo con responsabilidad fiscal y confirmada mediante el Auto Interlocutorio No. 005 del 05 de febrero de 2026, amparando integralmente las consideraciones fácticas, probatorias y jurídicas que sustentaron la declaratoria de responsabilidad fiscal, sin que se advierta motivo alguno para su modificación o invalidación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** la decisión proferida mediante el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 017 del 23 de diciembre de 2025, así como lo resuelto en el auto que decidió el recurso de reposición No. 005 del 05 de febrero de 2026, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-089-2020, adelantado contra la Administración Municipal de Armero Guayabal – Tolima, mediante el cual se declaró la responsabilidad fiscal solidaria, en la cuantía de **DOSCIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$200.865.952,00)**, de los señores **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.272.596 en su calidad de Alcalde y ordenador del gasto para la época de los hechos; **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.052.378, en su calidad de Secretario de Planeación Municipal y supervisor del contrato No. 164 del 12 de octubre de 2018; y de la sociedad **"SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS"**, con NIT. 900410106-6, representada legalmente por el señor Fabian Rodrigo Longas, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.222.907 o quien haga sus veces, conforme a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

Así mismo, se confirma la vinculación como tercero civilmente responsable de la compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A.**, NIT No. 860.039.988-0. Clase de Póliza: Cumplimiento de Contrato Estatal. Número de Póliza 2976823. Riesgos amparados: Cumplimiento de contrato Fecha de Expedición de póliza 12/10/2018. Vigencia de la Póliza. 12/10/2018 – 20/07/2019. Valor Asegurado \$136.995.657,00., y de **LA PREVISORA S.A.** S.A. NIT No. 8600002400-2 por la expedición de la póliza No. 1001236 Clase de Póliza(s):

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co ✍

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[35 de 36]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

Manejo Global Sector Oficial Fecha de expedición 09/10/2018. Vigencia de la Póliza. 08/10/2018 - 08/10/2019. Riesgos amparados Fallos con responsabilidad fiscal. Valor Asegurado \$30.000.000,00, conforme a lo expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.272.596 en su calidad de Alcalde y ordenador del gasto para la época de los hechos; **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.052.378, en su calidad de Secretario de Planeación Municipal y supervisor del contrato No. 164 del 12 de octubre de 2018; y de la sociedad "**SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS**", con NIT. 900410106-6, representada legalmente por el señor Fabian Rodrigo Longas, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.222.907 o quien haga sus veces, a la compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A.**, NIT No. 860.039.988-0. Clase de Póliza: Cumplimiento de Contrato Estatal. Número de Póliza 2976823. Riesgos amparados: Cumplimiento de contrato Fecha de Expedición de póliza 12/10/2018. Vigencia de la Póliza. 12/10/2018 – 20/07/2019. Valor Asegurado \$136.995.657,00., y a **LA PREVISORA S.A.** S.A. NIT No. 8600002400-2 por la expedición de la póliza No. 1001236 Clase de Póliza(s): Manejo Global Sector Oficial Fecha de expedición 09/10/2018. Vigencia de la Póliza. 08/10/2018 - 08/10/2019. Riesgos amparados Fallos con responsabilidad fiscal. Valor Asegurado \$30.000.000,00.

ARTÍCULO TERCERO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN PABLO SALAZAR ACHURI
Contralor Auxiliar

Proyectó: David Rodríguez
Abogado contratista

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[36 de 36]